

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 168

Panamá, 3 de abril de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

Concepto.

**Excepción de Falsedad de la
Obligación** interpuesta por la
licenciada Maritza González
Madrid, en representación de
**Corporación Panameña de
Pizzas, S.A.**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la **Caja
de Seguro Social** a Franquicias
Unidas, S.A.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a las constancias que reposan en el
expediente ejecutivo, el juzgado executor de la Caja de
Seguro Social mediante auto del 28 de diciembre de 1999,
libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de
Franquicias Unidas, S.A., con número patronal 87-852-2381 y
R.U.C. 437200210212408, por la suma de B/.19,640.51, en
concepto de morosidad en el pago de cuotas obrero patronales,
conforme lo expresado en la certificación de deuda expedida
por la Dirección de Ingresos de esa institución el 24 de

noviembre de 1999. (Cfr. fojas 3 y 8 del expediente del juicio ejecutivo).

En virtud de la existencia de la morosidad ya mencionada, el 19 de abril de 2005 el juzgado executor de la entidad acreedora decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, bonos, cuentas por cobrar y cualquiera otras sumas de dinero que tuviera o debiera recibir la ejecutada de terceras personas y sobre la administración de Franquicias Unidas, S.A. En consecuencia, el 5 de mayo de 2005 se llevó a efecto la práctica de una diligencia de inventario y avalúo en el local de Domino's Pizza, con el número patronal 81-852-4156, de propiedad de Corporación Panameña de Pizzas, S.A. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

El 13 de mayo de 2005 la apoderada judicial de Corporación Panameña de Pizzas, S.A., presentó una excepción de falsedad de la obligación dentro del proceso por cobro coactivo que el juzgado executor de la Caja de Seguro Social le sigue a Franquicias Unidas, S.A., sustentada en el hecho de que, según consta en las planillas mecanizadas expedidas en el mes de marzo de 2005 por la Caja de Seguro Social, la sociedad denominada Corporación Panameña de Pizzas, S.A., con número patronal 81-852-4156, no se encuentra morosa en el pago de cuotas obrero patronales. (Cfr. fojas 11 a 13 del cuadernillo judicial).

Este Despacho conceptúa que los argumentos planteados por la incidentista deben ser aceptados por el Tribunal, toda vez que las constancias procesales aportadas evidencian que

los números patronales y los números de Registro Único de Contribuyente de las sociedades Franquicias Unidas, S.A., y Corporación Panameña de Pizzas, S.A., difieren entre sí, lo que demuestra que la excepcionante no tiene relación jurídica alguna con la sociedad Franquicias Unidas, S.A., que es la empresa ejecutada por la Caja de Seguro Social.

Por otra parte, en la foja 13 del cuadernillo judicial consta el comprobante de pago de planilla mecanizada correspondiente al mes de marzo del año 2005, expedido por la propia Caja de Seguro Social, que muestra con toda claridad que Corporación Panameña de Pizzas, S.A., no adeuda suma alguna a la entidad ejecutora en concepto de cuotas obrero patronales.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Despacho considera necesario advertir, que a pesar de que la apoderada judicial de la demandante denominó la excepción presentada como falsedad de la obligación, para efectos de la calificación debe estimarse que al no mantener Corporación Panameña de Pizzas, S.A., adeudo alguno con la citada entidad pública, estamos realmente ante un caso de inexistencia de una obligación, por lo que la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo establecido en el artículo 690 del Código Judicial, opina que la excepción que nos ocupa se ha probado y debe reconocerse en esa condición y no la alegada por la incidentista.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que declaren PROBADA como excepción de

inexistencia de la obligación, la excepción presentada por Corporación Panameña de Pizzas, S.A., dentro del presente proceso por cobro coactivo.

Pruebas: Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Seguro Social a Franquicias Unidas, S.A., que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv-mcs.